



Expediente: 419/21

Carátula: CFN S.A C/ MALDONADO JORGE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/05/2023 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MALDONADO, JORGE ANTONIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27315146564 - CFN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 419/21



H20441416854

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

71AÑO

2023

JUICIO: CFN S.A c/ MALDONADO JORGE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 419/21.-

CONCEPCIÓN, 24 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “CFN S.A c/ MALDONADO JORGE ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 419/21”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07.10.2021 se presenta la letrada Paula Mariana Medina Vives, apoderada para juicios de la parte actora, CFN S.A, con domicilio en Ruta Nacional N°168- Km 473,6 D4- Santa Fe, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JORGE ANTONIO MALDONADO, D.N.I N°17.655.002**, con domicilio en Florida 13, Santa Ana, por la suma de **\$66.609,16 (Pesos: sesenta y seis mil seiscientos nueve con 16/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de \$155.343,36 el cuál encontrándose vencido en fecha 05.04.2021, no fue cancelado y habiendo denunciado el actor, que le realizó quitas al demandado, reclama el saldo adeudado, de \$66.609,19.

En fecha 27.02.2023 el demandado es intimado de pago, dejando vencer el plazo legal sin oponer excepciones.

Repuesta planilla fiscal, por providencia de fecha 10.05.2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.-

De la instrumental presentada en fecha 07.12.2021 por la actora, cuyos originales tengo a la vista en esta acto, surge que el 27.02.2021 se celebró entre las partes un contrato de mutuo, por la suma de \$48.862,43, y que en garantía del mismo, en igual fecha se libró pagaré por la suma de \$155.343,36.- quedando claro que las partes se han vinculado por una relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la LDC N° 24240. Por lo tanto se está ante la ejecución de un título complejo, conformado por el contrato de mutuo o préstamo personal y el pagaré librado en garantía del mismo.

A la luz de tales consideraciones, corresponde analizar, si el instrumento privado objeto de la ejecución, es título hábil para su ejecución conforme los art. 567 y 568 del NCPCT, como así también, la observancia de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC. (CSJT, Sentencia N° 292 del 19.04.2021).

Del exámen de los instrumentos en que se funda la ejecución, contrato de mutuo y pagaré librados en fecha 27.02.2021 se desprende que mediante solicitud N°6414-0009889 firmada por el demandado, se contrató un préstamo personal, importe del crédito la suma de \$48.862,43; cantidad de cuotas 24, importe de las cuotas \$6.472,64 fecha de vencimiento de la 1era Cuota, el 05.04.2021, CFT \$106.480,93.- importe de la primera cuota \$6.472,64 tasa efectiva anual 225,52%, tasa Nominal Anual 123,94%, se informa los intereses moratorios mensual del 6%, mas una tasa de interes punitorio mensual: 50% de los moratorios, se establece que a los 90 días de producirse la falta de pago de los intereses o de cualquier amortización del capital, queda resuelto el contrato siendo exigible la devolucion de la totalidad de lo prestado, mas sus intereses hasta la efectiva restitución. Conjuntamente con las condiciones generales del credito firma el demandado. Respecto del Pagaré por el cual el Sr. Jorge Antonio Maldonado, con DNI 17.655.002 se obliga a pagar sin protesto a CFN S.A o a su orden, la suma de \$155.343,36.- el mismo establece que la falta de pago en termino constituirá en mora a los firmantes sin necesidad de interpelacion alguna, pudiendo exigirse desde entonces y hasta su efectiva cancelacion el pago de dicho importe, mas los intereses moratorios, correspondientes al 6 % mensual (art. 52 dec ley 5663/93), gastos impuestos, tasas honorarios extrajudiciales, judiciales y aportes profesionales correspondientes, con mas la suma que se devengue en concepto de intereses punitorios, que serán equivalente al 50% de la tasa aplicada a los intereses moratorios y ambos conceptos en su conjunto del 9% mensual. “

Entonces, estamos ante un titulo ejecutivo, conforme lo previsto expresamente por el art. 485 CPCCT. Pagaré que cumple con los requisitos esenciales establecidos por el art. 101 Decreto -Ley 5965/63. Y con los previstos por el art. 36 de la Ley N° 24.240, por lo que cabe concluir que el título que se ejecuta resulta hábil para su ejecución.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en

la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

En atención a ello, se advierte que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 27.02.2021, por un precio de \$ 48.8620,43 cuyo pago fue acordado en 24 cuotas mensuales, venciendo la primera el 05.04.2021, se pactaron intereses compensatorios a una TEA (tasa efectiva anual) del 225,52 %. Y una Tasa Nominal Anual del 123,94 %. A su turno, se acordó una tasa de interés punitorio equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a los intereses moratorios mas una tasa de interes Punitorios mensual del 6%.

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitorio, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen - por todo concepto - el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En consecuencia, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excmá Cámara del fuero, en los autos " CREDIL VS BULACIO CARLOS ALBERTO, S/COBRO EJECUTIVO, EXPTE: 286/19, Sent. N° 21 del 23/03/2023" , se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- INTERESES COMPENSATORIOS:

Al Capital original \$ 48.862,43 se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 27.02.2021 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 24, cuyo vencimiento operó el 05.04.2023.

Por lo que la suma adeudada, conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$ 104.150,96 ($\$ 48.862,43 \times 113,15 \% = \$ 55.288,53 + \$ 48.862,43 = \$ 104.150,96$). En el caso se está reduciendo la TNA pactada por las partes de un 123.94 % anual, a un tasa del 113,15% en 24 meses (tasa anual primer año: 41,68 % y tasa anual segundo año: 71,47 %), de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Conforme lo denunciado por la actora en fecha 06.12.2021, en que ratifica la suma reclamada en escrito de demanda, realizó quitas a favor del demandado, sin indicar monto, el que, considerando el monto del Pagaré \$ 155.343,36, menos el monto demandado \$ 66.609,16, asciende a \$ 88.734; tal quita, deducida de la suma de \$ 104.150,96.-, arroja como resultado la suma de de \$ 15.416,96 ($\$ 104.150,96 - \$ 88.734 = 15.416,96$), monto por el cual prospera la ejecución.-

II.- INTERESES PUNITORIOS y MORATORIOS: respecto a los interés punitorios y moratorios, pactados por las partes será morigerado a media tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la mora 05.04.2023 hasta el efectivo pago.

En lo referido a la mora, confrontando el pagaré en ejecución con lo consignado en las condiciones particulares del préstamo, la fecha de vencimiento del pagaré no se condice con la documentación complementaria. En efecto, el pagaré vence en la misma fecha que el primer vencimiento del plan de amortización (fecha de la 1era cuota), y la actora no denuncia la realización de pagos parciales del demandado, ni tampoco se respetó el plazo de 90 días pactado en las condiciones particulares del préstamo, para tener por resuelto el contrato. Por lo tanto no puede tenerse como válida la fecha de vencimiento de la cartular.

En consecuencia, y en miras de compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en los pagarés de consumo con la debida tutela de los derechos que asisten al consumidor (art. 37 LDC), es que se considera que debe tenerse por acaecida como fecha de mora el día 05.04.2023, por ser la fecha en que se debía pagar la última cuota mensual.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CFN S.A. en contra de **Jorge Antonio Maldonado**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 15.416,96 (Pesos: quince mil cuatrocientos dieciseis mil con 96/100), con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Paula Mariana Medina Vives, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 66.609,16 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.04.2023 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 77.639,63 ($\$ 66.609,16 \times$

16.56 % = \$ 11.030,47 + \$ 66.609,16 = \$ 77.639,63).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 77.639,63 x 12% = \$9.316 - 30% = \$ 6.521 + 55% = \$10.108,68).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (Pesos cien mil) incluidos los honorarios procuratorios..-

COSTAS: se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 61 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 567 y 568 y siguientes del NCPCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CFN S.A** en contra de **JORGE ANTONIO MALDONADO, DNI N°17.655.002**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$ 15.416,96** (Pesos: quince mil cuatrocientos dieciseis mil con 96/100), con más sus intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Paula Mariana Medina Vives, en la suma de **\$100.000 (Pesos cien mil)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA. SECRETARIA.

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.